Puerto Madryn, Octubre de 2015

AUTOS Y VISTOS:

La vía recursiva transitada por la apelante se encuentra prevista en el art. 257 CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 y cuando el valor disputado en el recurso sea superior a $ 1.

Toda vez que el objeto del amparo consiste en que se proteja el derecho constitucional y humano de acceso a un trabajo digno para las personas con discapacidad, ordenando la incorporación de la actora a la planta estable de cualquiera de las demandadas, objetivamente el amparo tiene contenido económico (STJCH, SI 2/10 SREO).

Por ello, concédase el recurso ordinario deducido a fs. 195 (arts. 257 y 258 CPCC). Tiénese a la recurrente por constituido domicilio procesal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Notifíquese la presente resolución e intimase a los no recurrentes para que constituyan domicilio procesal en la ciudad de Rawson dentro del TERCER (3) día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del Código citado. Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIF.-